



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO, REPRESENTADA POR BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini. y el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Belinda Luz Lindo Dianderas, a favor de doña “Apolonia Dianderas Clemente de Lindo” (sic), contra la resolución de fojas 115, de 2 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2015, doña Belinda Luz Lindo Dianderas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña “Apolonia Dianderas Clemente de Lindo” y la dirige contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se ordene al Reniec que cumpla con expedir el documento nacional de identidad (DNI) de la beneficiaria con los mencionados nombres y apellidos.

Afirma que el Reniec canceló la inscripción 07573852 de la beneficiaria por la causal de declaración de datos falsos, pues no consignaba los apellidos de su adopción. La demandante alega que el mandato judicial de adopción no ordenó expresamente el cambio de los nombres de aquella, los que se han mantenido conforme a su partida de nacimiento y han generado una “identidad histórica” (creció, se casó, y generó una serie de actos jurídicos y administrativos, entre ellos, la tramitación de su pensión). Agrega que la emplazada pretende negar el derecho de la beneficiaria a contar con un DNI con sus nombres reales conforme a su partida de nacimiento y a su estado civil (casada).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Reniec señala que, a pesar de que la beneficiaria fue adoptada, ha conservado sus apellidos consanguíneos, contraviniendo lo establecido en el artículo 334 del Código Civil de 1936, norma aplicable a su caso, conforme a la cual la adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido al de su padre.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO, REPRESENTADA POR BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, el 8 de julio de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que a la favorecida no se le ha negado la expedición de su DNI, pues ella debe cumplir con lo establecido en la ley, esto es que, siendo adoptada, debe llevar los apellidos de sus padres adoptivos.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que al haberse dispuesto la adopción de la favorecida mediante resolución judicial, debió solicitar que se registren los apellidos de sus adoptantes, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Civil de 1936.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el Reniec expida el DNI de la favorecida consignando su nombre como "Apolonia Dianderas Clemente de Lindo" (sic) que, a juicio de la recurrente, es el que corresponde a la beneficiaria, de acuerdo a su partida de nacimiento y conforme a su estado civil (casada).

#### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional regula en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que, cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de este documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Expediente 2273-2005-PHC, fundamento 26).
4. La tutela de este derecho —vía el *habeas corpus*— pretende evitar que una persona sea privada de su DNI, sea porque no cuenta con el mismo o, aun contando con él, este carezca de validez. La vulneración de este derecho, conlleva

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO, REPRESENTADA POR BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS

también la afectación de otros derechos de orden constitucional, entre ellos, el derecho a la libertad de tránsito.

5. En este caso, la demandante refiere que la favorecida no cuenta con su DNI y que la reinscripción que dispone el Reniec podría resultar vulneratoria del derecho a contar con dicho documento.
6. En este caso, el Tribunal constitucional advierte, que :
  - a) El Reniec, mediante Resolución Sub Gerencial 7126-2013/GRUSOI/RENIEC, de 18 de octubre de 2013, canceló el registro 07573852 de la favorecida "Apolonia Zenaida Dianderas Clemente" por la causal de declaración de datos falsos, y dejó a salvo su derecho para que solicite su reinscripción de acuerdo a los requisitos legales establecidos en el TUPA del Reniec (fojas 26). Refiere que en sus archivos no obra acta de nacimiento registrada con dicho nombre, sino un acta de nacimiento a nombre de Apolonia Dianderas Clemente que contiene la anotación marginal de su adopción judicial.
  - b) Mediante la Comunicación de Observación de Trámite, de 30 de mayo de 2014, el Reniec informó a la favorecida que el trámite para la obtención de su DNI se encuentra observado en cuanto a su primer y segundo apellido, pues le corresponde que sea identificada conforme a la adopción de que fue objeto (artículos 326 y 334 del Código Civil de la época), en tanto no acredite la modificación de su nombre (fojas 18).  
El 11 de junio de 2014 la beneficiaria presenta un escrito precisando que nació el 15 de junio de 1932 y que el 27 de setiembre de 1963 fue acogida judicialmente su adopción.
  - c) La Subgerencia de Procesamiento de Identificación del Reniec, a través de la carta 000435-2014/GRI/SGPI/RENIEC, de 5 de agosto de 2014, dando respuesta al escrito precedentemente citado, le hizo saber que su inscripción fue cancelada por la causal de declaración de datos falsos, bajo la glosa de que su acta de nacimiento tiene la anotación marginal de adopción y que el artículo 334 del Código Civil de 1936 disponía que "la adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante añadido al de su padre". En dicha carta se hace constar que la favorecida que debió de realizar el cambio de sus apellidos de Dianderas Clemente a "Velásquez Dianderas", por lo que se deja a salvo su derecho para que promueva el acto modificatorio con arreglo a lo establecido en el artículo 29 del Código Civil (fojas 24).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO, REPRESENTADA POR BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS

7. La actuación de la emplazada no es irrazonable ni vulnera el derecho de la favorecida a contar con el DNI, pues ha sido dentro del marco de sus competencias. De otro lado, el Reniec ha dejado a salvo el derecho de la favorecida para que solicite su reinscripción de acuerdo a los requisitos legales establecidos en su TUPA, o en todo caso, para que recurra a la vía judicial ordinaria conforme a la ley de la materia.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a no ser privado del DNI.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLOMIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO, REPRESENTADA POR BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con desestimar la demanda de autos, en tanto que la cancelación de la inscripción de la recurrente se encuentra fundamentada conforme al marco de competencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); además, porque se ha dejado a salvo tanto la posibilidad de que solicite su reinscripción en el Reniec, como el recurrir a la vía judicial para el cambio de nombre (fojas 24 y 25).

No obstante, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la recurrente, al tener más de 80 años, considero necesario el traer a colación lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02834-2013-PHC/TC, en el cual se dispuso que el Reniec proteja la “identidad a las personas ancianas, debiendo [...] agotar todos los esfuerzos necesarios para que tales personas cuenten prontamente con el DNI que les corresponda”. Asimismo, ese le ordenó:

- i) la implementación de mecanismos o procedimientos especiales que faciliten el reconocimiento de identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores), que permita tutelar su derecho a la identidad de acuerdo con los criterios antes establecidos; y,
- ii) identificar aquellos procedimientos o prácticas de dicha entidad que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas, atendiendo a lo desarrollado en la sentencia de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO (86) Representado(a) por BELINDA  
LUZ LINDO DIANDERAS - PRESENTANTE

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome al fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

### ***Lo que certifico:***

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO Representada por BELINDA LUZ  
LINDO DIANDERAS

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA POR HABERSE LESIONADO EL DERECHO A NO SER PRIVADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

Discrepo, respetuosamente, de la posición de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus, por cuanto, a mi consideración, la demanda debe ser declarada FUNDADA en parte dado que el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil es la entidad pública responsable de garantizar el derecho a la identidad de todos y cada uno de los peruanos, a través de la emisión del documento nacional de identidad, más aún frente a grupos vulnerables, como lo son los adultos mayores.

A continuación, paso a desarrollar las razones de mi posición.

#### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (Reniec) cumpla con expedir a favor de la beneficiaria el documento nacional de identidad con el nombre de Apolonia Dianderas Clemente de Lindo. La demandante, hija de la beneficiaria, refiere que su madre ha generado una “identidad histórica” a lo largo de toda su vida (creció, se casó, procreó sus hijos, realizó actos jurídicos, etc), bajo su identidad de nacimiento. Agrega que, si bien la beneficiaria fue adoptada a los 31 años, el mandato judicial que autorizó tal acto jurídico, no ordenó expresamente el cambio de sus apellidos.
2. De acuerdo con el artículo 200, inciso 1 de la Constitución y el artículo 25 inciso 10, del Código Procesal Constitucional, el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, entre los que se encuentran el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

#### **Funciones constitucionales del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil**

3. Por mandato del artículo 183 de la Constitución “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. (...) Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad”. Asimismo, por mandato del artículo 7, inciso b, de su Ley Orgánica (Ley 26497), tiene por función “b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLOMIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO Representada por BELINDA LUZ  
LINDO DIANDERAS

4. En tal sentido, el Reniec es el organismo constitucional autónomo facultado para garantizar el derecho a la identidad de todos y cada uno de los peruanos. En ese sentido, es la entidad responsable de la emisión del documento nacional de identidad (DNI) que permite la identificación a nivel nacional de todos los ciudadanos, y, por lo tanto, su obligación constitucional es que cada peruano cuente con tal documento.

### **Análisis del caso: el habeas corpus y la tutela del derecho a no ser privados del documento nacional de identidad**

5. El proceso constitucional de habeas corpus por mandato constitucional otorga tutela jurisdiccional al derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, entre los cuales se encuentra el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, que es el caso materia de revisión de estos autos.
6. La particularidad del caso se presenta debido a que la favorecida por el habeas corpus es una persona adulta mayor, pues doña “Apolonia Dianderas Clemente de Linda” nació el 15 de junio de 1932.
7. Al respecto, es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente 08156-2013-PA/TC, ha desarrollado el trato preferente a favor de las personas adultas mayores en los procesos judiciales, administrativos y de otra índole como una manifestación no enumerada de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, estableciendo pautas de acción destinadas a que los organismos públicos y privados involucrados, resuelvan de manera prioritaria, razonable y adecuada, aquellos trámites impulsados de este sector poblacional.
8. En tal sentido, teniendo en cuenta la responsabilidad constitucional del Reniec con relación a la emisión de los DNIs, es evidente que, en el presente caso, los funcionarios que atendieron el trámite de la favorecida, debían tomar en cuenta su condición de adulta mayor y las consecuencias jurídicas de cancelar su DNI bajo el número 07573852. Básicamente, tenían el deber de velar por la identificación de la favorecida para evitar, entre otros efectos jurídicos, la cancelación del pago y goce de su pensión de jubilación, ingreso económico con el que dicha ciudadana se mantiene económicamente.
9. En el caso de la tutela del derecho a no ser privado del DNI, considero que corresponde a la jurisdicción constitucional no solo revisar la decisión administrativa del Reniec que dispone la cancelación de dicho documento, sino, y principalmente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLONIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO Representada por BELINDA LUZ  
LINDO DIANDERAS

garantizar que el ciudadano cuente con tal documento a fin de tutelar debidamente su derecho a la identidad.

10. En ese sentido, conviene recordar que los procesos constitucionales no son simples estadios procesales destinados a verificar la legalidad de la actuación administrativa, sino procesos destinados a revisar la constitucionalidad de tal actuación, verificando si las respuestas otorgadas resultan o no acordes con las funciones asignadas constitucionalmente a cada entidad pública; y, si, particularmente, dichas decisiones cumplen o no con garantizar debidamente el derecho invocado por el administrado.
11. En el caso de autos, se aprecia que el Reniec al emitir la Resolución Sub Gerencia 7126-2013/GRI/SGDI/RENIEC, del 18 de octubre de 2013, contaba con toda la documentación de la favorecida, incluso, con su acta de nacimiento que contenía la anotación marginal de su adopción judicial que data del 23 de diciembre de 1963. En dicha anotación insertada, se registró con claridad el acto jurídico de adopción, incluyendo los nombres completos de los adoptantes.
12. La referida anotación marginal no genera duda alguna de que la favorecida, conforme a las normas del Código Civil de 1936, vigente al momento de su adopción, tenía una identidad legal que no fue registrada oportunamente, pero que era la que le correspondía asumir desde el momento de su adopción.
13. En tal sentido, correspondía al Reniec, en virtud de sus facultades constitucionales, expedir un DNI a la favorecida, bajo su mismo número, pero con sus apellidos de adoptada conforme a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Civil de 1936, pues no había duda alguna de cuál era su identidad legal, más aún cuando ella admitió no haberse sometido a algún procedimiento de cambio de nombre.
14. Por ello, soy de la opinión que en el presente caso, el Reniec a la luz de la documentación que ha evaluado en la emisión de la Resolución Sub Gerencia 7126-2013/GRI/SGDI/RENIEC, del 18 de octubre de 2013, sí lesionó el derecho de la favorecida a no ser privada de su DNI, pues no correspondía proceder a la cancelación de su inscripción, sino efectuar una rectificación de su nombre de oficio, y proceder a emitir su DNI con sus apellidos “Velásquez Dianderas”, manteniendo su nombre de Apolonia y su apellido materno de nacimiento, esto en atención a lo que dispuso, en su momento el artículo 334 del Código Civil de 1936 (“La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante añadido al de su padre.”), dejando a salvo su derecho de acudir a la vía judicial respectiva para solicitar un cambio de apellido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07038-2015-PHC/TC

LIMA

APOLOMIA DIANDERAS CLEMENTE DE  
LINDO Representada por BELINDA LUZ  
LINDO DIANDERAS

15. Dicho lo anterior, considero que el proceder del Reniec de cancelar la inscripción y el DNI de la favorecida devino en una actitud arbitraria e irrazonable, pues, no observó su obligación de resguardar y garantizar el derecho a la identidad de la favorecida, esto pese a ser el órgano estatal encargado de tal función por mandato del artículo 183 de la Constitución.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare FUNDADA en parte la demanda de habeas corpus; y, en consecuencia, se ORDENE al Reniec emitir un DNI a favor de la beneficiaria con el nombre de Apolonia Velásquez Dianderas Clemente, dejando a salvo su derecho para acudir a la vía procesal respectiva a fin de solicitar el cambio de su apellido, más el pago de costos.

S.

**BLUME FORTINI**

***Lo que certifico:***

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL